



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	PRIMERA SALA
<i>Identificación del documento</i>	Juicio Contencioso Administrativo (EXP.631/2018/1ª-I)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre del actor.
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
<i>Firma del Secretario de Acuerdos:</i>	Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla. 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021

Juicio Contencioso

Administrativo: 631/2018/1ª-I

Actor: Eliminado: datos personales. **Fundamento legal:** Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Demandado: Órgano de Fiscalización Superior el Estado de Veracruz.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,
A SIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.**

Sentencia que resuelve el juicio en lo principal y **reconoce** la validez del acto impugnado consistente en el oficio DGAJ/1031/09/2018 de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ley 364: Ley número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ORFIS: Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito¹ recibido el día cinco de octubre de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el Ciudadano **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: **Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, demandó la nulidad del acto administrativo consistente en *“El acto resolutivo en el que se le determina una multa en el oficio número DGAJ/1031/09/2018 por concepto de omisión de presentar el segundo reporte trimestral de avances físicos, financieros de dos mil dieciocho y en consecuencia se impone una sanción consistente en mil veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización que importa una cantidad de \$80,600.00 (Ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)”*, acto imputado al ORFIS.

En ocho de octubre de dos mil dieciocho² esta Primera Sala admitió en la vía ordinaria la demanda interpuesta y, en ese mismo proveído, admitió las pruebas que resultaron ofrecidas conforme al Código y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que diera contestación a la misma. El Auditor General del ORFIS en su representación dio contestación a la demanda el día doce de noviembre de dos mil dieciocho³.

El día once de marzo de dos mil diecinueve tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, únicamente con la asistencia de la demandada. Una

¹ Visible de fojas 1 a 17 del expediente.

² Visible de fojas 25 a 26 del expediente.

³ Visible de fojas 32 a 58 del expediente.

vez concluida, mediante acuerdo de esa misma fecha se declaró cerrada la fase de alegatos y se ordenó turnar a resolución, lo cual se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Puntos controvertidos.

En su **primer** concepto de impugnación el actor alega que el acto que impugna se encuentra viciado de ilegalidad ya que se le impone una multa excesiva de mil UMAS, cuando la cantidad correcta es de trescientas (300) UMAS tal y como lo establece el artículo 32 segundo párrafo de la Ley 364, agrega que la demandada no funda ni motiva la razón de imponerle la multa de mil (1,000) UMAS.

Refiere como **segundo** concepto de impugnación que no se encuentra debidamente fundada la competencia material de la autoridad demandada.

Enfatiza que se vulneran en su perjuicio lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 Constitucionales y el numeral 7 fracciones I y II del Código, en razón de que el acto se encuentra viciado de ilegalidad al ser emitido por una autoridad no competente. Asimismo, solicita el asunto se resuelva aplicando la protección más amplia en atención a los principios pro persona y pro homine, estas manifestaciones constituyen su **tercer** concepto de impugnación.

El actor indica en su **cuarto** concepto de impugnación que el acto que impugna carece de la debida motivación, ello porque solo se menciona la multa sin que realice el desglose sobre qué bases, cálculos o porcentajes se determinó la cantidad.

Por último, en su **quinto** concepto de impugnación alega que el acto recurrido no contiene la firma de la autoridad competente, circunstancia que lo deja en completo estado de indefensión e incertidumbre jurídica al violarse flagrantemente sus derechos humanos y garantías establecidas en la Carta Magna.

Por su parte, la demandada invocó la causal de improcedencia establecida en el artículo 289 fracción V, además precisó que el actor reconoce expresamente su omisión en la presentación del Segundo Reporte Trimestral, lo que debe considerarse como una confesión tácita. Sostiene la legalidad de su acto al precisar que se encuentra debidamente motivado pues se expresa en su contenido que en virtud del notorio incumplimiento a lo dispuesto por el acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho por parte del Ayuntamiento de Chiconquiaco, Veracruz, y al subsistir la omisión, se hizo efectivo el apercibimiento a través del oficio número DGAJ/766/08/2018 de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho. También agrega que el acto se encuentra fundado entre otros en los artículos 17, 30 párrafo quinto y 32 último párrafo de la Ley 364.

Sigue diciendo el ORFIS que las manifestaciones del actor reflejan simples aseveraciones subjetivas carentes de sustento jurídico al señalar ciertos artículos sin que establezca el nexo lógico jurídico con los hechos que pudieran haber constituido dicha transgresión.

Sostiene que su facultad para emitir el acto impugnado se encuentra debidamente fundamentada en relación a sus facultades y obligaciones respecto de entre otros de los reportes trimestrales de avances físico-financieros y el cierre del ejercicio, así como el de imponer sanciones ante el incumplimiento en la presentación de la información a que por Ley están obligados los entes públicos. Alude que contrario a lo sostenido por el actor se encuentra claramente desglosada la suma de \$80,600.00 (Ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) que es la cantidad a la que obedece la multa impuesta.

De ahí que, como puntos controvertidos, se tengan los siguientes:

2.1. Establecer si el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

2.2. Elucidar si el ORFIS realizó el desglose de la cantidad impuesta como multa al actor.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracción IX, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1, primer párrafo, y 2, fracción XXX, del Código.

II. Procedencia.

El juicio contencioso administrativo que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 27, 280 fracción I, 292 y 293, al plantearse por persona legitimada, interponiendo su demanda con los requisitos establecidos dentro del plazo previsto.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 325 fracción II del Código, se aborda el análisis de las causales de sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada.

2.1. De los actos que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva recurso de revocación o juicio contencioso en los plazos señalados por este Código.

La demandada invocó como causal de improcedencia la dispuesta en el artículo 289 fracción V del Código pues a su consideración se actualiza porque mediante oficio número DGAJ/766/08/2018 de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho se le notificó al actor un acuerdo previo al que se combate en esta instancia en el que se

le impuso al actor una multa de trescientas (300) UMAS por omitir presentar el segundo reporte trimestral de avances físicos financieros del ejercicio dos mil dieciocho correspondiente al Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión y Participaciones Federales, cuyo término para su cumplimiento era dentro de los primeros veinticinco días naturales del mes posterior a periodo que se reporta, asimismo, se le indicó el apercibimiento que de continuar con dicha omisión se haría acreedor a una multa de mil (1,000) UMAS, por lo que al no realizar manifestación alguna en el sentido de desconocer el acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho y al no haber interpuesto medio de defensa alguno, dicho acuerdo quedó firme para todos sus efectos y toda vez que el citado contenía el apercibimiento que se le hizo efectivo mediante el acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, se tiene que el asunto a dilucidar se deriva de un acto consentido, razón por la cual se debe sobreseer el juicio.

Le asiste la razón al ORFIS respecto de que el actor no impugna el acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, empero, si viene combatiendo el oficio número DGAJ/1031/09/2018 de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el cual contiene inserto el acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, y a pesar de que se desprende de su contenido que se le hace efectivo el apercibimiento que se realizara en acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, ello no significa que por el hecho de combatir este último acuerdo no pueda combatir el acuerdo que contiene la multa derivada del apercibimiento. Se explica, resultan ser dos acuerdos diversos que si bien, el primero contiene el apercibimiento, este constituye una acción a futuro, pues únicamente en el supuesto de continuar con la omisión se hará acreedor de una multa de mil (1,000) UMAS, en otras palabras, la consecuencia se va actualizar a razón de una omisión por parte del apercibido, mientras que en el segundo acuerdo por el cual se le hace efectivo el apercibimiento, se tiene que la omisión persistió y por ende se le impone una multa de mil (1,000) UMAS, es aquí donde ya se encuentra materializado el apercibimiento, luego no puede actualizarse lo manifestado por el ORFIS al considerarse como dos acuerdos

independientes que generan diversos efectos para el actor, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada.

III. Hechos probados.

En seguida nos referimos a los hechos que guardan relación con el acto impugnado y que se tienen por acreditados, con base en las pruebas aportadas por las partes y que son apreciadas en términos del artículo 104 del Código.

1. En diecisiete de agosto de dos mil dieciocho se le notificó al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** Presidente Municipal de Chiconquiaco, Veracruz, el acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

Lo anterior se tiene debidamente demostrado con la copia certificada del oficio número DGAJ/766/08/2018⁴ de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, probanza a la que se le otorga pleno valor en términos del artículo 110 del Código.

2. En veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se le notifica al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** Presidente Municipal de Chiconquiaco, Veracruz, el acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.

Hecho que se tiene probado con la copia certificada del oficio número DGAJ/1031/09/2018⁵ de veintisiete de septiembre de dos

⁴ Visible de fojas 69 a 71 del expediente.

⁵ Visible de fojas 72 a 74 del expediente.

mil dieciocho, probanza a la que se le otorga pleno valor en términos del artículo 110 del Código.

IV. Análisis de las cuestiones planteadas.

En lo que concierne al estudio de los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, se determina que estos resultan **infundados** en virtud de las consideraciones siguientes:

4.1. El ORFIS fundó y motivó el acto impugnado.

Una vez realizado el análisis del oficio número DGAJ/1031/09/2018 de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se advierte que se encuentra debidamente fundado y motivado, pues en una primera parte le pone de conocimiento que en veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho el C.P. Lorenzo Antonio Portilla Vásquez, Auditor General del ORFIS acordó lo siguiente:

En el apartado denominado “razón” se expusieron cronológicamente los hechos que motivaron el acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, estableciendo que:

- Se tiene a la vista el oficio número DGEyP/244/09/2018 de tres de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual la Dirección General de Evaluación y Planeación del ORFIS puso de conocimiento a la Dirección General de Asuntos Jurídicos que el Ayuntamiento de Chiconquiaco, Veracruz continuaba con la omisión en la presentación del Segundo Reporte Trimestral de Avances Físico-Financieros correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.
- De lo anterior se estimó el incumplimiento al contenido del artículo 30 párrafo quinto de la Ley 364 y determinó no fue atendido en tiempo y forma el término de tres días hábiles concedido en el diverso acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, estableciendo que este fenecía el día veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, sin que en el sistema de información municipal de Veracruz

se observe la presentación del segundo reporte trimestral de avances físico-financieros previamente solicitados.

- A pesar del notorio incumplimiento a la presentación del multicitado reporte, el ORFIS otorgó un término adicional extraordinario de tres días más para su presentación, ello mediante el oficio número DGAJ/907/09/2018 de diez de septiembre de dos mil dieciocho que le fue notificado el día once del mismo mes y año, sin que atendiera dicha comunicación y toda vez que a la fecha de emisión del acuerdo se encuentra vencido en exceso, sin evidencia del cumplimiento al requerimiento, se le puso de conocimiento al Auditor General del ORFIS a efecto de que emitiera el acuerdo correspondiente.

Como se desprende de lo anterior, el acto impugnado se encuentra debidamente motivado, pues se expuso al actor en su primera parte una serie de hechos y documentos que fueron comunicados y notificados sin que el actor haya realizado alguna manifestación respecto de desconocerlos, a pesar de que, por acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciocho⁶, se le hizo saber que de considerar necesario ampliar su demanda lo podía hacer dentro del término de diez hábiles, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo así se le tendría por perdido su derecho, proveído que le fue debidamente notificado mediante instructivo⁷ de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, sin que haya ejercido su derecho a ampliar su demanda, por lo que de conformidad con el artículo 42 del Código se le tiene por precluído tal derecho.

Se dice que se encuentra debidamente motivado el acto porque se le expusieron de manera clara y precisa las motivos y circunstancias que llevaron a la autoridad a determinar que el actor se encontraba en las hipótesis contenidas en los artículos 30 párrafo quinto y 32 último párrafo, narrándole cronológicamente como se configuró el incumplimiento y expresándole las fechas límite que tenía para cumplimentar los requerimientos, es decir,

⁶ Visible de foja 76 a 78 del expediente.

⁷ Visible a foja 86 del expediente.

existe la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso. Cobra aplicabilidad al caso la siguiente jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.⁸

Posteriormente en la segunda parte del oficio número DGAJ/1031/09/2018 se le hizo de conocimiento el contenido del acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho de la siguiente forma:

- a) Primero alude que vista la razón que antecede y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 67 fracción III de la Constitución de Veracruz; 1, 30 párrafo quinto, 90 fracción XVIII y 91 de la Ley 364; 3, 15, 16 fracciones XXVI y 51 fracciones XV, XVI Y XVII del Reglamento Interior del ORFIS.

En relación con el artículo 67 fracción III de la Constitución de Veracruz este refiere las facultades del ORFIS entre otras la de realizar la revisión de las Cuentas Públicas, en un período no mayor de un año, conforme al procedimiento de fiscalización superior y específicamente aplicable al caso a estudio, dicho numeral dispone que los **entes fiscalizables deberán proporcionar la información y documentación que se solicite para la revisión, dentro de los plazos y en los términos**

⁸ Registro 394216, Tesis: 260, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época, Tomo VI, Parte SCJN, p. 175.

señalados en ley y, en caso de incumplimiento, les serán aplicables las sanciones previstas en la misma, por lo que la invocación del citado artículo en el acto impugnado fue debidamente aplicada.

Por otra parte, el acto recurrido encuentra sustento en el artículo 30 párrafo quinto de la Ley 364 que dispone que:

*Los **Entes Fiscalizables municipales**, deberán presentar al Órgano el programa general de inversión, las modificaciones presupuestales, **los reportes trimestrales de avances físico-financieros** y el cierre de ejercicio, mediante el **sistema informático** y en las **fechas que para cada uno de ellos se establezcan en las reglas generales** que se refieren en el párrafo tercero de este artículo. (Lo resaltado es propio).*

Mientras que el artículo 32 de la Ley 364 dicta que:

*De igual manera, **se sancionará a través del Órgano, el incumplimiento de la presentación** del programa general de inversión, las modificaciones presupuestales, **los reportes trimestrales de avances físico-financieros** y el cierre del ejercicio, previstos en este Capítulo, por conducto de su unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos, con la imposición, al servidor público responsable, **de trescientas a mil veces** el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización. (Lo resaltado es propio).*

Como puede observarse los anteriores numerales disponen la obligación de los entes fiscalizables municipales de presentar los reportes trimestrales de avance físico-financiero, así como la facultad de sancionar del ORFIS ante el incumplimiento su presentación, teniéndose que el acto fue debidamente fundado.

Asimismo, la facultad del ORFIS para imponer sanciones ante el incumplimiento de las obligaciones de los antes fiscalizables también encuentra sustento en el artículo 90 fracción XVIII de la Ley 364 que dispone expresamente que es atribución del Auditor

General, imponer las sanciones que como medida de apremio se establecen en esta Ley.

Por otra parte, del análisis del acto impugnado se establece la participación del Director General de Asuntos Jurídicos del ORFIS y de quien también fueron debidamente fundamentadas sus facultades, específicamente en los artículos 51 fracción XV, XVI y XVII del Reglamento Interior del ORFIS. Para esta Primera Sala no pasa desapercibido lo manifestado por el actor en relación a que el acto se encuentra firmado por una autoridad que resulta no ser la competente. En efecto, el oficio número DGAJ/1031/09/2018 fue signado por el Director General de Asuntos Jurídicos del ORFIS, empero, dicha autoridad se encuentra facultada para comunicarle el acuerdo emitido por el Auditor General del ORFIS esto atendiendo a lo dispuesto en el artículo 51 fracción XVII del Reglamento Interno del ORFIS que precisa que corresponde al Director General de Asuntos Jurídicos ejercer la facultad de **realizar las notificaciones** de los actos que se emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades; así como **de las resoluciones que emita el Órgano**, y todas aquellas que instruya el Auditor General y como puede entenderse del oficio impugnado es el citado director quien le comunica al actor el acuerdo del Auditor General del ORFIS. En razón de lo anterior la autoridad signante del acto impugnado si se encuentra facultada para comunicarlo y firmarlo.

Ahora, el ORFIS en su contestación a la demanda arguyó que en diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante el oficio número DGAJ/766/08/2018 le fue comunicado al actor que en razón de haber omitido presentar el segundo reporte trimestral de avances físicos-financieros correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, se encontraba incumpliendo el contenido del artículo 30 párrafo quinto de la Ley 364, así como lo estipulado en la regla décima, fracción III de la Reglas de Carácter General para la presentación de la información municipal y como consecuencia de ello se le impuso una multa de trescientas (300) veces el valor de la UMA que ascendía a la cantidad de \$24,180.00 (Veinticuatro mil ciento ochenta pesos 60/100 M.N.) y en ese mismo acuerdo le

fue comunicado el apercibimiento que de continuar con dicha omisión en términos de lo dispuesto en el artículo 32 último párrafo de la Ley 364 se haría acreedor a una multa de mil (1,000) veces el valor de la UMA, documento que fuera recibido en la Secretaría del Ayuntamiento de Chiconquiaco, Veracruz el día veintidós de agosto de dos mil dieciocho⁹, documento que se encuentra agregado en autos y que no fue controvertido por la parta actora, por lo que esta Primera Sala tiene por probado que el actor conocía de su obligación de remitir el multicitado reporte y en su caso conocía el contenido del oficio por el cual le fue requerido en una primera ocasión el cumplimiento de su obligación.

Con lo anterior se tiene que el actor conocía con anterioridad el apercibimiento que se hizo efectivo mediante el oficio número DGAJ/1031/09/2018 de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho y era sabedor de que ante el incumplimiento de remitir el informe podía ser sujeto de la imposición de la multa de mil (1,000) veces la UMA.

4.2. La cantidad impuesta por concepto de multa fue determinada de conformidad con el artículo 32 último párrafo de la Ley 364.

En síntesis, el actor alegó que la multa es excesiva, ya que a su consideración la correcta era imponerle trescientas (300) UMAS, además sostiene que no se estableció sobre qué bases, cálculos o porcentajes fue determinada, dichas manifestaciones devienen infundadas, en virtud de que en el acto impugnado se encuentran debidamente precisados los motivos y razones por las cuales le fue impuesta la multa de mil (1,000) UMAS, así como el valor de la citada unidad de medida y actualización y el resultado que se obtiene de multiplicar el valor de la UMA y de las mil (1,000) veces que se le impuso de esta, que es el resultado final al que asciende en cantidad líquida la multa.

En el oficio DGAJ/1031/09/2018 de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, en el acuerdo primero se estableció que:

⁹ Visible de foja 69 a 71 del expediente.

- i) Ante el incumplimiento de lo previamente requerido por acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, se le hace efectivo el apercibimiento contenido en el oficio número DGAJ/766/08/2018.
- ii) En razón de lo anterior se procedió a imponerle una multa de mil veces la UMA.
- iii) Se le hace saber que la UMA tiene el valor de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M.N.) por día.
- iv) También se la da a conocer la cantidad líquida a pagar que asciende a \$80,600.00 (Ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Entonces, si al actor le fue requerido en un primer momento el multicitado reporte (oficio DGAJ/766/08/2016) y además se le hizo saber que ante el notorio incumplimiento del artículo 30 párrafo quinto de la Ley 364 se le imponía una multa de trescientas (300) veces el valor diario vigente de la UMA a razón de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M.N.) y que la cantidad líquida a pagar era de \$24,180.00 (Veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.), resulta lógico que ante la persistencia de la omisión se le hiciera efectivo el apercibimiento decretado, por lo que contrario a lo sostenido por el actor, sí existe una determinación de la cantidad de UMAS por concepto de multa.

Conviene resaltar que en un primer momento al actor le fue impuesta la multa mínima que fue de trescientas (300) UMAS, empero se le determinó como apercibimiento que en caso de incumplir una vez más con el requerimiento de presentar el reporte trimestral de avances físicos financieros del ejercicio dos mil dieciocho, se le impondría una multa de mil (1,000) veces el valor diario vigente de la UMA, cantidad que se encuentra decretada en el artículo 32 último párrafo de la Ley 364.

Concerniente a la petición del actor sobre que se resuelva aplicando la protección más amplia atendiendo a los derechos

humanos y principios pro persona y pro homine, esta Primera Sala advierte que en el caso a estudio no actualiza los requisitos mínimos para que se aplique el principio pro persona. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los siguientes requisitos mínimos a efecto de que las autoridades se encuentren en condiciones de realizar su aplicación, a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. Ahora en el presente asunto, si bien el actor pide expresamente la aplicación del principio, también lo es que no aporta manifestaciones o argumentos que refieran al derecho que por una parte la autoridad demandada le ha vulnerado o en su defecto cual es el derecho que quiere se maximice en su protección, asimismo, omite proporcionar la norma y articulado de ella, que debe preferirse en su aplicación distinta a la Ley 364 que resulta ser la normatividad en la que la demandada fundamentó su actuar.

Por lo anterior y al no surtirse los requisitos antes establecidos esta Primera Sala prescinde del estudio y aplicación del principio pro persona. Este criterio encuentra orientación en la siguiente tesis:

PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien,

que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del

principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.¹⁰

V. Fallo.

Al resultar infundados los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, con fundamento en los artículos 116 y 325 fracción VIII del Código, se **reconoce la validez** del acto impugnado consistente en el oficio DGAJ/1031/09/2018 de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se reconoce la **validez** del acto impugnado consistente en el oficio DGAJ/1031/09/2018 de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, con base en las consideraciones expuestas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

¹⁰ Registro 2007561, Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, p. 613.

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos